

FITOSANITARIOS, PELIGROSIDAD, NUEVAS NORMATIVAS,

NECESIDAD DE SANCIONES.

Valencia 2 febrero de 2014

TEXTO REALIZADO PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDA SER CONOCEDOR DE LA REGLAMENTACIÓN, REFERIDA A ACTUACIONES PÚBLICAS MEDIOAMBIENTALES Y EJERCER SUS DERECHOS PARA PROTEGER SU SALUD, y especialmente respecto al uso indiscriminado y reiterativo de fitosanitarios en PARQUES PÚBLICOS Y JARDINES.

EXPONEMOS derechos que nos corresponden como el Derecho a la Protección de la salud (Constitución Art.43), Derecho a la información, Derecho a la participación, Derecho al acceso a la justicia (Ley 27/2006, de 18 de julio), y el principio de precaución y prevención que se debe observar en cualquier actuación pública de carácter medioambiental que pueda afectar a la salud de las personas.

ESTOS DERECHOS Y PRINCIPIOS son a los que Elvira Roda aludió en la Reclamación Patrimonial que interpuso al Ayuntamiento de Alboraya en noviembre de 2010, por vulnerarlos u obviarlos de manera reiterada perjudicando la salud de Elvira, no atendiendo a su derecho de acceder a la información y participación pública, ni de velar por la protección medioambiental a la que están obligados los poderes públicos. Reclamación que desestimó el Ayuntamiento de Alboraya el 24 de noviembre de 2011. Convencida de su razón y confiada en la justicia, Elvira interpuso una Demanda al Tribunal Contencioso Administrativo de Valencia, del que estamos esperando sentencia.

INTRODUCCIÓN

NOS PREOCUPA la utilización indebida de fitosanitarios en parques públicos y jardines, y las fumigaciones reiteradas en estas zonas.

Las prácticas inadecuadas en su uso y aplicación han sido causa y sigue siendo, de afectaciones en la salud de las personas que utilizan estos productos, “trabajadores”, y de terceros “expuestos”, como niños, embarazadas, ancianos, enfermos, que disfrutan de estas zonas y que no son avisados de la utilización de estos productos y sufren consecuencias en su salud puntuales o crónicas por causa de los mismos, consecuencias hoy en día científicamente comprobadas producidas por los fitosanitarios tóxicos con los que se fumiga.

DESDE DÉCADAS LA UE, concedora de la peligrosidad de estos productos desarrolló una política intentando aunar el uso cada vez más reducido de estos productos con los intereses económicos de la agricultura.

Siguiendo este criterio de disminución del uso de fitosanitarios por su peligrosidad en la medida de lo posible, en la DIRECTIVA 2009/128/CE, distingue la utilización de estos productos en zonas no agrarias y dentro de éstas, las de **parques públicos y jardines utilizadas por población sensible como niños, embarazadas, ancianos, enfermos, y dicta para estas zonas unas normativas más estrictas y detalladas** y que deben asumir los estados miembros. Estas **NORMATIVAS LAS ASUME ESPAÑA EN EL REAL DECRETO 1311/1012**, y se reflejan en el **PLAN de ACCIÓN NACIONAL** de noviembre de 2012 que recoge las normativas del REAL DECRETO y que se debe llevar a cabo durante 5 años.

ES IMPORTANTE considerar la frase de la DIRECTIVA 2009 de la CE que dice respecto a estas disposiciones y normativas adoptadas por los estados miembros: “**los estados miembros “deben hacer que se vigile su cumplimiento”** y que “**se informe de la peligrosidad de estos productos”** y que “**se creen sanciones para cuando se infrinjan”** y “**las sanciones deben ser eficaces proporcionadas y disuasorias”**”.

INTENTAREMOS EXPONER:

1- LA PELIGROSIDAD DE ESTOS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA

A) LA PELIGROSIDAD, CONSECUENCIAS EN UN CASO CONCRETO, AFECTACIÓN POR PLAGUICIDAS; ELVIRA RODA.

B) LA PELIGROSIDAD DE ESTOS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA ES DETERMINANTE EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EUROPEA.

2- LAS NUEVAS NORMATIVAS DE USO DE FITOSANITARIOS EN PARQUES PÚBLICOS Y JARDINES, Y EN ZONAS ESPECÍFICAS UTILIZADAS POR GRUPOS VULNERABLES (NIÑOS, EMBARAZADAS, ANCIANOS, ENFERMOS).

3- LA NECESIDAD DE QUE SE DETERMINEN Y CONCRETEN LAS SANCIONES APLICABLES EN CASO DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS, QUE SE VIGILE Y CONTROLE SU CUMPLIMIENTO Y QUE LAS SANCIONES SEAN EFICACES PROPORCIONADAS Y DISUASORIAS.

1) PELIGROSIDAD DE ESTOS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA.

1 - A) SUS CONSECUENCIAS EN EL CASO CONCRETO DE ELVIRA RODA. AFECTACIÓN POR PLAGUICIDAS.

Era conocida la peligrosidad para la salud humana de estos productos por la composición tóxica de muchos de ellos y por ser causa cada vez más comprobada científicamente de efectos muy peligrosos para la salud, como poder producir graves enfermedades conocidas, así como de nuevas enfermedades medioambientales.

Conocimos por desgracia y experiencia propia, los efectos que estos productos, insecticidas y herbicidas, producen realmente en algunas personas. Elvira Roda, diagnosticada con Síndrome de Sjogren, Fibromialgia, Fatiga Crónica, Sensibilidad Química Múltiple y otras patologías, a la que en el 2008 médicos especialistas en ENFERMEDADES AMBIENTALES en EEUU, atribuyeron **como causa** de la Sensibilidad Química severa y de las otras patologías que generalmente aparecen acompañando a la SQM (véase el DOCUMENTO DE CONSENSO de la SQM, MADRID 2011), **la cantidad de pesticidas que aparecían en sus analíticas**. Después de 9 meses de tratamiento muy duro en Dallas, volvió a España bastante recuperada para continuar el tratamiento en Valencia, y **con la especial y prioritaria recomendación médica de evitar la exposición a determinados componentes sintéticos, especialmente pesticidas por su peligrosidad particular y porque Elvira era especialmente sensible a estos productos**.

Al volver a Valencia sabiendo **la peligrosidad** de las fumigaciones para Elvira y viendo que el Ayuntamiento de Alboraya continuaba fumigando como ya había realizado anteriormente en el año 2007 delante del domicilio de Elvira en un palmeral a unos 5 metros de distancia de su ventana, y como había hecho en años anteriores con herbicidas e insecticidas para pulgas, el entorno familiar de Elvira, se puso en contacto inmediatamente con las autoridades responsables.

El objetivo era que **informaran debidamente** a Elvira de las actuaciones medioambientales en la zona de la Patacona (Alboraya) para tomar las necesarias medidas **preventivas**, como de avituallamiento de alimentos, medicamentos, oxígeno, poder recibir tratamiento médico preventivo etc., **pues cada fumigación duraba tres y hasta cinco días**. Además había que proteger a Elvira "sellando" totalmente la vivienda, muy antigua, y planta baja con deterioradas puertas y ventanas, lo que constituía un considerable esfuerzo.

La familia de Elvira explicó la situación en el Ayuntamiento a la Concejalía responsable. Escribió numerosos escritos CON REGISTRO DE ENTRADA justificando su necesidad de información, presentando informes médicos, pidiendo información sobre días, zonas, dónde se iba a realizar la fumigación, productos a emplear, ya que generalmente eran varios con su Ficha Técnica y de Seguridad. Esto tan sencillo parecía un gran problema, cómo problema fueron los productos empleados, **algunos muy peligrosos** y no indicada su utilización para parques y jardines (por ejemplo en una ocasión **se presentó escrito demandando ayuda a la Conselleria de Medioambiente de la Generalitat Valenciana por este motivo, que finalmente "aconsejó cambiarlo" al Ayuntamiento de Alboraya**).

Era **MUY PELIGROSA**, la realización de estas fumigaciones en jardines donde juegan los niños, sin avisar ni señalizarlas. **En dos ocasiones hubo la necesidad de llamar al Seprona, organismo de la Guardia Civil que controla estas actividades. PELIGROSO** fumigar en las alcorques de los árboles de calles con continuo uso peatonal y de paseo de mascotas, **MUY PELIGROSO** realizar la limpieza de la los residuos del contenedor de los pesticidas en una salida de agua de la C/ Mare Nostrum, donde vive Elvira. **MUY PELIGROSO** el

fumigar árboles ubicados en las aceras desde grúa-pluma elevadora hacia las copas de los mismos llegando a las ventanas de los vecinos y sin previo aviso a los mismos, tal como apareció en informativos de TV. *El apoyo de vecinos y numerosas personas que pidieron por Internet que no se fumigara cerca de la vivienda de Elvira fue enorme pero eso no hizo cambiar la actitud del Ayuntamiento.*

La situación era muy difícil y **perjudicó gravemente la salud de Elvira**, a la que desbordaba continuamente y afectó también gravemente anímicamente a su familia.

Las fumigaciones eran reiteradas y posiblemente innecesarias porque generalmente iban dirigidas a la supresión de malas hierbas, para lo que se hubieran podido utilizar métodos menos agresivos y peligrosos para la salud y el medio ambiente, pero éste es el más rápido, y utiliza menos mano de obra.

Fueron casi tres años intentando conseguir la información adecuada, y así poder participar proponiendo que utilizaran, y dando información, de productos menos agresivos, de los que decían no eran efectivos.

Se estaba luchando por la salud de Elvira y por el derecho a proteger su salud que ampara la Constitución, quedando como único camino para romper esta situación **DE INDEFENSIÓN** la vía legal. Así se tuvo que contactar con una abogada que aconsejó interponer una Reclamación de Responsabilidad Patrimonial contra el Ayuntamiento de Alboraya y Concejalía a Proximidad de la zona de la Patacona, que Elvira llevó a cabo en 2010. El ayuntamiento pasado más de un año desestimó todas las peticiones de Elvira, y en el 2012 se presentó la Demanda en el Juzgado Contencioso Administrativo, que estamos esperando decida.

El camino a recorrer está siendo largo, y el tomar la decisión de acudir a la Justicia, además de la carga económica que duele cuando hace falta el dinero y piensas que tienes razón, tiene el peligro -como ha pasado- de que las personas acusadas de presunta vulneración de la legislación ambiental, presuntamente por incompetencia o ignorancia, están en un cargo y el responsable en caso de perder sería el Ayuntamiento y éste el que tendría que hacerse cargo de la Demanda, no ellos. Y mientras continúan en el cargo su actitud es más dura e intransigente hacia el demandante. No obstante Elvira ejerció su derecho, pensando que quizás este paso frenaría su actitud, pero Elvira reconoce que se equivocó.

POR SI SIRVE DE AYUDA, ELVIRA DENUNCIA EN EL JUICIO:

“La efectiva peligrosidad de estos productos para la salud de Elvira que según informes médicos fueron causa y causaron el efecto de empeoramiento de su salud. Y que pese al conocimiento de esta circunstancia crítica para su vida siguieron haciendo uso REITERADO de los mismos a corta distancia de su vivienda incluso proponiendo utilizar productos de utilización no recomendada en zonas urbanas realizando tratamientos con procedimientos fuera de norma etc, que hemos mencionado.

PERO SOBRE TODO NO SE INFORMÓ DEBIDAMENTE DE SUS ACTUACIONES MEDIOAMBIENTALES, FUMIGACIONES Y OTRAS, PRIVÁNDOLE DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A SU SALUD Y TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS, CREANDO INDEFENSIÓN Y UNA CONTINUA SITUACIÓN DE ESTRÉS TANTO A ELVIRA COMO A LA FAMILIA”.

CUANDO EN EL 2010, se puso la Demanda al Ayuntamiento de Alboraya, Elvira intentó informarse de las normativas y leyes existentes sobre medioambiente, pesticidas, fitosanitarios...así:

REFERENTE a materia de medio ambiente se recurrió a la:

LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Esta Ley en la Exposición de Motivos, dice:

“El Artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas adecuadas para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano.”

Elvira solicitó reiteradamente que se adoptaran las medidas adecuadas para poder vivir en un medio ambiente sano para la salud de ella y de todos.

En 1998 se realizó en Aarhus el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en toma de decisiones y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Los postulados del CONVENIO DE AARHUS orientan las Directivas de la CE en materia de medio ambiente y la LEY 27/2006 de 18 de julio, que expresa:

TÍTULO I, Artículo 3) en cuanto a derechos de todos:

1º) En relación al derecho de información: Todos podrán ejercer los derechos, a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas, a ser asistidos en su búsqueda de información, a conocer los motivos por los que no se les facilita la información...

2º) En relación al derecho de participación: Todos tendrán derecho a participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley...

3º) En relación con acceso a la justicia y a la tutela administrativa: Todos tendrán derecho a recurrir los actos u omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos de esta Ley en materia de información y participación pública.

TÍTULO II, Capítulo I, en cuanto a Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental, cita entre otras las de:

Garantizar que su personal asista al público cuando se trate de acceder a la información ambiental. Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución en las solicitudes de información ambiental... las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el derecho a la información.

Estos derechos también están recogidos actualmente en el REAL DECRETO 1311/2012, de 14 de septiembre.

Elvira también recurrió al derecho a la protección de la salud recogido en la Constitución Art. 43. (Aludido anteriormente).

Al principio de precaución, al de prevención.... Todo documentado amplísimamente y expuesto por su abogada.

Después de explicar el caso concreto de Elvira, quizás podréis entender nuestra implicación y preocupación por este tema, arduo, de complicada legislación, pero en el que debemos continuar insistiendo por la peligrosidad de estos productos para la salud de todos y para el medio ambiente, por la necesidad de difusión que tiene este tema por el desconocimiento en general o por la indiferencia hacia esta realidad entre la población de todas las clases sociales y de diversa formación...evidentemente "hasta que te toca".

1- B) PELIGROSIDAD DE ESTOS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA.

Hay que destacar en la política medioambiental de la UE (siempre por delante de España en este tema y de la que España va obligatoriamente recogiendo en su legislación), su **PREOCUPACION POR EL RIESGO PARA LA SALUD HUMANA POR EL USO DE PLAGUICIDAS. Así ya en 2002**, el “VI PROGRAMA DE MEDIO AMBIENTE (VI PHA)”, adoptado por el Consejo y el Parlamento por el periodo 2002-2012, recoge como uno de sus objetivos el “USO SOSTENIBLE DE LOS PLAGUICIDAS”. Y referente a este uso, una Comunicación de la Comisión de 1 de Julio del 2002 recoge una estrategia temática sobre el uso sostenible de los plaguicidas”, adoptada por la Comisión Europea el 12 de julio del 2006, **intentando aunar la reducción de riesgos para la salud humana por el uso de plaguicidas y los imperativos económicos del sector agrario.**

Así en la Comunicación de la Comisión de 1 de julio de 2002, al Parlamento y al Comité Económico y Social (COM (2002 /349), refiriéndose a los riesgos del uso de plaguicidas dice:

“Los plaguicidas son productos químicos que requieren una atención especial, ya que la mayoría tiene propiedades que los hacen peligrosos para la salud y el medio ambiente”.

“Los riesgos para la salud humana y animal se deben a la gran toxicidad de algunos productos fitosanitarios. Estos riesgos pueden plantearse como consecuencia de una exposición directa (trabajadores industriales que producen plaguicidas y operadores que los emplean) o indirecta (consumidores y demás personas presentes durante la aplicación). Los efectos crónicos de la exposición a esos productos, que también pueden afectar a la población expuesta, son en particular los debidos a la bioacumulación y a la persistencia, a efectos irreversibles tales como la carcinogenicidad, mutagenidad, genotoxicidad, o a efectos negativos para el sistema inmunitario o endocrino de mamíferos, peces o aves.”

Ya entonces en 2002 presentaba la UE, como Objetivo 1 de la” estrategia temática para el uso sostenible de los plaguicidas “REDUCIR AL MÍNIMO LOS RIESGOS Y PELIGROS QUE PLANTEA EL USO DE PLAGUICIDAS PARA LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE”.

EN LA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009 teniendo en cuenta el desarrollo y los objetivos del “VI PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE”, citado anteriormente, se indica que debe establecerse un marco jurídico común comunitario para conseguir el uso sostenible de los plaguicidas.

Esta Directiva 2009/128 /CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, se traspone al ordenamiento jurídico en España en el REAL DECRETO, Y EN EL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL (PAN) como Estado miembro de Unión y que recogen el espíritu y normativa de la UE.

Así en esta Directiva 2009/128/CE, aparecen entre otras muchas, las siguientes consideraciones que nos muestran la constante preocupación de la UE, por la peligrosidad de estos productos para la salud humana y el medioambiente, y especialmente en **zonas sensibles, en parques y jardines públicos....** De esta manera expresa:

“ A fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben utilizar Planes de Acción Nacional para fijar objetivos cuantitativos, metas, medidas calendarios e indicadores, con objeto de reducir los riesgos y efectos de la utilización de plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente, y para fomentar el desarrollo y la introducción de la gestión integrada de plagas y de

planteamientos y técnicas alternativas con objeto de reducir en la medida de lo posible la dependencia del uso de plaguicidas (5)".

"Teniendo en cuenta los posibles riesgos del uso de plaguicidas, el público en general debe estar mejor informado de los efectos globales del uso de plaguicidas mediante campañas de sensibilización e información (10)".

"El uso de plaguicidas puede ser particularmente peligroso en zonas muy sensibles como son los espacios Natura 2000. En otros lugares, como parques y jardines públicos, campos de deportes, áreas de recreo, áreas escolares y de juego infantil, así como en las inmediaciones de centros de asistencia sanitaria, los riesgos derivados de la exposición a los plaguicidas son grandes. En esos lugares debe minimizarse o prohibirse la utilización de plaguicidas (16)".

E insiste:

"Los estados miembros determinaran las sanciones aplicables en caso de infracción a las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva (2009/128/CE de 21 de octubre de 2009) y velar por su aplicación. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias."

Naturalmente los riesgos y los efectos de la utilización de estos productos se sabía no solo por su composición TÓXICA, sino también por los estudios científicos realizados sobre la población afectada, trabajadores y población expuesta, y que a lo largo de estos últimos años han demostrado efectos crónicos y puntuales de estos productos sobre la salud. LA BIBLIOGRAFÍA científica actualmente existente sobre el tema es muy amplia y esta realidad es la que motiva las normativas europeas.

2) NORMATIVAS DE UTILIZACIÓN DE FITOSANITARIOS EN PARQUES PÚBLICOS, JARDINES Y EN ZONAS “ESPECÍFICAS” UTILIZADAS POR GRUPOS VULNERABLES (NIÑOS, EMBARAZADAS, ANCIANOS, ENFERMOS)

Actualmente en el 2014, contamos con dos Documentos que **REGULAN EL USO Y CONTROL DE LOS FITOSANITARIOS EN ESPAÑA ASUMIENDO LAS DIRECTIVAS DE LA UE**. Estos Documentos son:

* **EL REAL DECRETO 1311 /2012**, de 14 de septiembre, cuyo objeto es establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas tales como los métodos no químicos.

* **EI PLAN DE ACCIÓN NACIONAL PARA EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS** de noviembre de 2012, elaborado para cumplimiento de lo dispuesto en el REAL DECRETO 1311/2012, que traspone al ordenamiento jurídico de España la Directiva 2009/128/CE **de octubre de 2009**. **En esta Directiva del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, se establece el marco de acción comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.**

Las normativas para uso de fitosanitarios son muy importantes para enfermos de SQM, demás enfermedades medioambientales y para la POBLACION EN GENERAL que puede verse afectada.

En este escrito nos referimos como indicamos a normativas para ámbitos no agrarios y concretamente parques públicos y jardines. Estas disposiciones se encuentran en:

CAPITULO XI , DEL REAL DECRETO,1311/2012, donde se establecen las disposiciones específicas para el uso de los productos fitosanitarios en ámbitos distintos de la producción agraria, entre los que cita espacios utilizados por el público en general, parques y jardines, campos de deporte, espacios utilizados por grupos vulnerables, espacios de uso privado, etc.

Los espacios utilizados por grupos vulnerables son los jardines existentes en los recintos o en las inmediaciones de los colegios y guarderías infantiles, campos de juegos infantiles y centros de asistencia sanitaria, incluidas las residencias para los ancianos.

Estas zonas (ratifica el REAL DECRETO), tendrán la consideración de zonas específicas y como tales la autoridad competente velará PORQUE SE MINEMICE O PROHIBA EL USO DE PLAGUICIDAS, adoptándose medidas adecuadas de gestión del riesgo y concediendo prioridad al uso de productos fitosanitarios de bajo riesgo.

ENTRE LOS CONDICIONAMIENTOS GENERALES para los usos profesionales en estas zonas destacamos (Artículo 49):

- **La aplicación solo podrá realizarse por usuarios profesionales**, previo el asesoramiento sobre la gestión integrada de plagas y la suscripción de un contrato entre el interesado y el usuario profesional o empresa que realice el tratamiento.

- **El documento de asesoramiento** quedará en poder del usuario profesional o empresa peticionaria, **deberá contener al menos la información que figura en el anexo IX.**

- **Los productos fitosanitarios** que se pueden utilizar por los usuarios profesionales en estos ámbitos (espacios utilizados por el público en general, parques, zonas ajardinadas, campos de deporte, espacios utilizados por grupos vulnerable) **deberán cumplir los requisitos especificados en el anexo VII.**

-**El usuario profesional o empresa contratada, redactará el plan de trabajo para realizar el tratamiento**, de conformidad con el documento de asesoramiento, en el que **deberá incluir área o recinto a tratar, fecha o fechas a realizar, los vegetales u otro objeto del mismo, el producto o productos a utilizar, la dosis, técnica de aplicación y demás condiciones de uso, las precauciones a observar, el plazo o plazos de espera para acceder a los espacios o recintos tratados, señalización de la zona de tratamiento** si procede... entre otras disposiciones especificadas en el Real Decreto (Capítulo XI)

-**Con al menos 10 días hábiles de antelación al comienzo de cada tratamiento** el usuario profesional o empresa contratante **solicitará al órgano competente de la Administración local la autorización para realizarlo...** La solicitud se acompañará del plan de trabajo, del documento de asesoramiento y del contrato.

-**La administración competente, en el plazo máximo de dos días... deberá:**

a) **Informar a los vecinos del interesado directamente o a través de la empresa de tratamientos que vaya a realizar la aplicación, el lugar y fecha de realización del tratamiento..., así como la identificación de los productos que se van a utilizar a fin de posibilitar que dispongan de tiempo suficiente para adoptar las precauciones convenientes.**

b) **En su caso, notificar al solicitante si en el plan de trabajo, o por otra información se han apreciado indicios de riesgo o de incumplimiento de lo establecido... a efectos de que pueda subsanar los defectos o aportar información complementaria.**

Y ENTRE LOS CONDICIONAMIENTOS ESPECÍFICOS para los usos no agrarios:

-En los espacios utilizados por el público en general, el responsable de la aplicación deberá:

a) **Adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca el acceso de terceros**, tanto durante la ejecución de los tratamientos como durante el periodo de tiempo siguiente que se haya determinado para cada caso.

b) **Realizar los tratamientos en horarios en que la presencia de terceros sea improbable...**

-**En los espacios utilizados por grupos vulnerables**, además de cumplir lo especificado en el apartado anterior, **se requiere el conocimiento previo de del director del centro afectado**, para que pueda adoptar las medidas preventivas que procedan. El director del centro con al menos 48 horas de antelación al tratamiento, podrá proponer justificadamente una fecha u hora más apropiada.

Las disposiciones sobre el uso de productos fitosanitario en ámbito no agrario son mucho más amplias (CAPITULO XI). **Queremos destacar que los controles oficiales en estos ámbitos, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente (en España), las competencias corresponden a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración local** en materia de controles sobre los productos fitosanitarios y los residuos de plaguicidas, designados al efecto.

3) NECESIDAD DE QUE SE DETERMINEN Y CONCRETEN LAS SANCIONES APLICABLES EN CASO DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS Y QUE SE VIGILE Y CONTROLE SU CUMPLIMIENTO Y QUE LAS SANCIONES SEAN EFICACES, PROPORCIONADAS Y DISUASORIAS.

Un régimen sancionador justo es lo más importante para disuadir de la utilización inadecuada de fitosanitarios y del no cumplimiento de las condiciones específicas para su uso, evitando así su “peligrosidad” para fundamentalmente los más sensibles, niños, embarazadas, ancianos y enfermos.

El REAL DECRETO (15 de septiembre de 2012) en lo que se refiere al Régimen sancionador, el Capítulo XII, Artículo 53, **cuando se refiere al reglamento sancionador expresa:**

”En el plazo máximo de dos años, el Ministro de agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elevará al Consejo de Ministros un Proyecto de REAL DECRETO estableciendo el régimen de infracciones y sanciones en materia de incumplimiento de este Real Decreto.”

Se realizará DESARROLLANDO LOS RÉGIMENES CORRESPONDIENTES, es decir actualizando el régimen sancionador existente actualmente en España relativo a estos temas, medioambiente y salud, como son entre otras las siguientes leyes: LA LEY 33/2011 “GENERAL DE SALUD PÚBLICA”, “LA LEY DE PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD” LA LEY DE “RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS”, “LA LEY DE AGUAS “etc.

El Real Decreto entró en vigor en 2012. **Estamos ya en el 2014, ya han pasado 2 años** ¿Cuándo tendremos el régimen de infracciones y sanciones aplicable referido a estas zonas específicas?

Se tendrá que tener en cuenta cuando se desarrolle esta legislación que estas zonas específicas, sobre todo las denominadas “sensibles” no aparecen como tales en la legislación anterior.

No obstante no se pueden obviar porque sí aparecen disposiciones y condicionamientos sobre las mismas especificados en el Real Decreto.

Es necesario, pues siguiendo las normativas europeas realizar un régimen sancionador para cuando se infrinjan las normativas en estas zonas tal como lo expresa la CE:

“TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DETERMINARÁN SANCIONES APLICABLES EN CASO DE INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES NACIONALES ADOPTADAS” (Directiva 2009/128/).

ASÍ PUES PARA ESTAS ZONAS HAY QUE EXIGIR que según la normativa europea se legisle ya claramente un régimen sancionador para cuando se incumpla la normativa europea y la del REAL DECRETO RELATIVA A ESTOS ÁMBITOS NO AGRARIOS y que como obliga Europa “LAS SANCIONES DEBEN SER EFICACES PROPORCIONADAS Y DISUASORIAS” (DIRECTIVA 2009/128/CE, de 29 de octubre de 2009).

La existencia de ese régimen sancionador evitaría en muchos casos, la necesidad de acceso a la justicia al que tenemos derecho, pero que implica gasto y tiempo hasta la resolución en los tribunales y en caso de salud el tiempo a veces es determinante.

También hay que exigir que se creen órganos de vigilancia para controlar la aplicación de las normativas en las **Comunidades Autónomas, y /o en los Municipios** en materia de control sobre los productos fitosanitarios que se empleen y los residuos de plaguicidas, ya que las competencias en materia de controles oficiales en ámbitos distintos a la producción agraria corresponde a estos organismos. (Tal como se indica en el REAL DECRETO en el Artículo 52, al referirse a controles oficiales en ámbitos no agrarios).

Hay que exigir también que se informe sin necesidad de solicitarlo de las actuaciones ambientales perjudiciales para la salud, en este caso de empleo de fitosanitarios.

Así como se realicen campañas de sensibilización sobre la peligrosidad y riesgos de la utilización de estos productos sobre la salud humana y posibles efectos agudos y crónicos para la salud de las personas, e insistir sobre la utilización de alternativas (2009/128/CE/Capítulo II, Art.7), para que no solo los afectados por enfermedades medioambientales sino también la población en general enterada y concienciada exija el cumplimiento de la normativa actual, y especialmente para las zonas de parques públicos jardines y zonas sensibles de población vulnerable se exija el máximo control y el principio de precaución y prevención.

Asociación AIRE SENSIBILIDAD QUÍMICA MÚLTIPLE ENFERMEDADES AMBIENTALES.